



Santiago, 30 de septiembre de 2016

m.o.o.

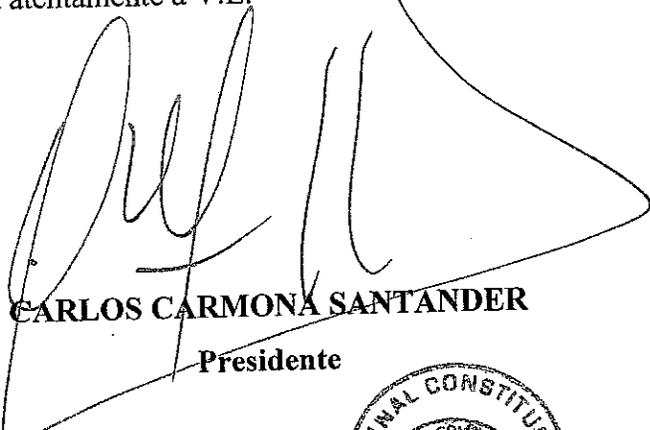
OFICIO N° 918-2016

Remite sentencia.

**EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 29 de septiembre en curso en el proceso Rol N° 3203-16-CPR, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley para la aplicación de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, correspondiente al boletín N° 6.829-01.

Saluda atentamente a V.E.


CARLOS CARMONA SANTANDER

Presidente




RODRIGO PICA FLORES

Secretario

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DON OSVALDO ANDRADE LARA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PEDRO MONTT S/N°
VALPARAISO



Santiago, veintinueve de septiembre dos mil dieciséis.

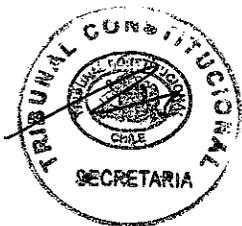
VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

PRIMERO: Que, por oficio N° 12.788, de 23 de agosto de 2016 -ingresado a esta Magistratura el mismo día-, la Cámara de Diputados transcribe el **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **para la aplicación de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre** (Boletín N° 6829-01), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 9° y 10° de dicho proyecto;

SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"*;

TERCERO: Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas del artículo único del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el





Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

II.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO: Que el texto de los artículos del proyecto sometidos a control preventivo de constitucionalidad dispone:

"PROYECTO DE LEY:

Artículo 9.- *Será competente para conocer y sancionar las infracciones del artículo anterior el juez de policía local correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley N°18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.*

Para la determinación de la sanción a que se refiere el artículo precedente, el juez de policía local competente deberá considerar especialmente la conducta anterior del infractor, la cantidad de especímenes objeto de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Se considerará circunstancia agravante de la infracción el hecho de que los especímenes objeto de la misma pertenezcan al Apéndice I de la Convención.

Artículo 10.- *Tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el juez de policía local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa*





respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen.

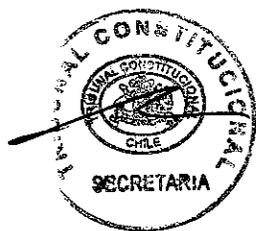
En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la Autoridad Administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, con las condiciones materiales adecuadas para la especie.

Los especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.”;

III.- OTRAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE FUERON EXAMINADAS POR ESTA MAGISTRATURA.

QUINTO: Que, no obstante que la Cámara de Diputados ha sometido a control de constitucionalidad





ante esta Magistratura, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política, únicamente las disposiciones señaladas en el considerando primero de esta sentencia, este Tribunal -como lo ha hecho en oportunidades anteriores- no puede dejar de pronunciarse sobre otras disposiciones contenidas en el mismo proyecto de ley remitido que, al igual que las normas a las que se viene aludiendo en el considerando precedente, puedan revestir la naturaleza de leyes orgánicas constitucionales. Atendido lo anterior, **se discutió y votó la naturaleza de los artículos 8°, inciso tercero; 11; 12; 13, incisos primero y segundo; 14, incisos primero, tercero y final; y, 15, letra b);**

SEXTO: Que el texto de los artículos precedentemente aludidos es del siguiente tenor:

"Artículo 8, inciso tercero.- Una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente."

"Artículo 11.- Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:





a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

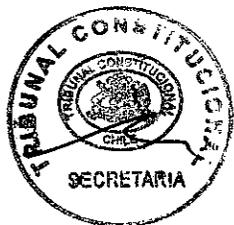
b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención





legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

No obstante lo indicado en los incisos precedentes, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores será juzgado de conformidad a las reglas contempladas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y se aplicarán las normas de los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las disposiciones de la presente ley.”.

"Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena respectiva aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.





En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.”.

“Artículo 13, incisos primero y segundo.-

El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional mediante los canales dispuestos por la Convención CITES, destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.



Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.”

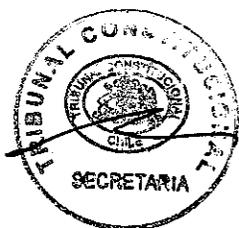
Artículo 14, incisos primero, tercero y final.- En la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del



Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.



(...)

El Ministerio Público, en los casos en que haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal; y el tribunal, en los casos de decretar sobreseimiento, definitivo o temporal, de la causa o dictar sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados requeridos según la normativa CITES, deberán informar de tales decisiones, en forma oportuna, a la autoridad administrativa para que esta adopte las medidas administrativas que correspondan, conforme la atribución establecida en el artículo 4°, letra f).".

"Artículo 15.- Modifícase la ley N°19.473, que sustituye el texto de la ley

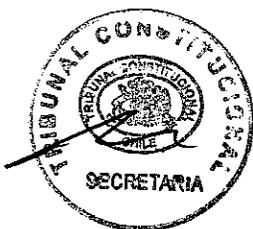


N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- La investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente.";

IV.- NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO.



SÉPTIMO: Que el texto de las aludidas disposiciones de la Ley Fundamental, es del siguiente tenor:

Artículo 77, incisos primero y segundo:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

(...)



La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”.

Artículo 84:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”;



V.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas del artículo único del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias



que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

NOVENO: Que, los artículos 9°, inciso primero; y, 15, letra b), del proyecto regulan materias propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, establecida en el artículo 77 de la Constitución Política, en tanto otorgan nuevas competencias a los juzgados de policía local y a la nueva judicatura en materia penal;

DÉCIMO: Que el artículo 13, en sus incisos primero y segundo, norma materias propias de la Ley N° 19.6540, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, toda vez que entrega nuevas atribuciones al ente persecutor penal público, por lo que incide directamente en lo dispuesto en el artículo 84 del Texto Fundamental;



VI.- NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONSTITUCIONALES.

DECIMOPRIMERO: Que las disposiciones que, de conformidad a las consideraciones anteriores, regulan materias propias de ley orgánica constitucional, esto es, los artículos 9°, inciso primero; 13, incisos primero y segundo; y, 15, letra b), no contravienen la Constitución Política;

VII.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO SOBRE LAS CUALES ESTA MAGISTRATURA NO EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO.

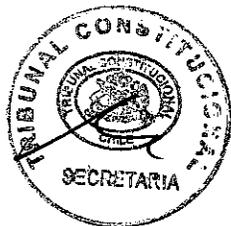
DECIMOSEGUNDO: Que respecto de las restantes disposiciones del proyecto que fueran examinadas, a



saber, los artículos 8°, inciso tercero; 9°, incisos segundo y tercero; 10; 11; 12; y, 14, incisos primero, tercero y final, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento algún, en tanto no regulan materias propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, de la Ley Orgánica Constitucional sobre el ministerio Público ni de ninguna otra;

VIII.- CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.

DECIMOTERCERO: Que consta que las disposiciones del proyecto de ley que se declararán como orgánicas y constitucionales por esta Magistratura, en atención a la materia que regulan, fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental;



IX.- CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

DECIMOCUARTO: Que de conformidad al mérito de autos, consta que no se suscitaron cuestiones de constitucionalidad durante el debate del proyecto de ley sometido a control;

X.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

DECIMOQUINTO: Que consta en autos que, en lo pertinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo; 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo, y demás disposiciones citadas de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1.- Que son propios de ley orgánica constitucional y no contravienen la Constitución Política, los artículos 9°, inciso primero; 13, incisos primero y segundo; y, 15, letra b), del proyecto de ley.

2.- Que no se emitirá pronunciamiento de constitucionalidad respecto de los artículos 8°, inciso tercero; 9°, incisos segundo y tercero; 10; 11; 12; y, 14, incisos primero, tercero y final, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.



Acordada la calificación de no ser propio de ley orgánica constitucional del artículo 14, incisos primero, tercero y final, del proyecto de ley, en empate de votos, con el voto dirimente del Presidente del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Disidencias

Acordada la calificación de norma propia de ley orgánica constitucional del artículo 15, letra b), del



proyecto de ley, con el voto en contra de los Ministros señores Carlos Carmona Santander, Presidente, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Nelson Pozo Silva, en razón de las siguientes consideraciones:

1°. Que, la norma del artículo 15, letra b), reemplaza el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 19.473, que a su vez sustituyó el texto de la Ley N° 4.601, Sobre Caza en el Territorio de la República, y el artículo 609 del Código Civil. La disposición bajo control, señala que la investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 de la citada Ley N° 19.473, corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente, enmendando la referencia que hacía "al juez del crimen competente";



2°. Que, la enmienda no constituye una nueva atribución de competencia a los tribunales de justicia ni tampoco trata sobre nuevas atribuciones del Ministerio Público, sino que se limita a actualizar los términos de la antigua norma -dictada el año 1996, antes de la aprobación del nuevo sistema procesal penal- de acuerdo con la disposición Octava Transitoria de la Constitución Política, que señala que las normas del capítulo VII "Ministerio Público" regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional de este órgano y, agrega que ese cuerpo legal, y las leyes que completándolas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones, norma que repite el artículo 483 del Código Procesal Penal al prescribir que sus disposiciones sólo se aplicarán a los hechos ocurridos después de su entrada en vigencia.



3°. Que, en consecuencia, se trata de conciliar la norma con el nuevo sistema procesal penal, cuyos términos podrían entenderse derogados tácitamente por el nuevo ordenamiento procesal penal. En consecuencia, la disposición bajo control no entrega nuevas atribuciones al Ministerio Público ni a los tribunales de justicia.

Los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzman, María Luisa Brahm Barril, Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez estuvieron por calificar como propio de ley orgánica constitucional el artículo 14, incisos primero, tercero y final, en base a las siguientes consideraciones:

1°. Que, en el inciso primero se establece que la incautación de los especímenes, a solicitud del Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente. Por su parte, el inciso tercero, dice relación con la adopción de ciertas medidas por parte del Juez de Garantía, también a solicitud a solicitud del Ministerio Público. En cuanto al inciso final, se dispone la obligación del Ministerio Público de informar a la autoridad competente en caso de ejercer el archivo provisional, la facultad de no iniciar la investigación o de no perseverar.

Las normas señaladas son materia del Ley Orgánica Constitucional, en virtud del artículo 84 de la Carta Fundamental, y, asimismo, acorde a lo resuelto por este Tribunal Constitucional en STC Rol N° 3081, considerando 14°.





Los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, María Luisa Brahm Barril, Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez estuvieron por calificar como propio de ley orgánica constitucional los artículos 9°, incisos segundo y tercero; 11; y, 12, en base a las siguientes consideraciones:

1°. Que, los incisos segundo y tercero del artículo 9°, constriñen la atribución del juez en la determinación de la sanción, estableciendo criterios obligatorios al efecto. Las normas modifican las atribuciones de los tribunales, limitando las facultades de los jueces, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, es materia de ley orgánica constitucional;

2°. Que, tratándose del inciso tercero, que establece una circunstancia agravante, sólo puede entenderse su constitucionalidad, en cuanto a especímenes contenidos en el Apéndice I de la Convención, y no a las actualizaciones, que según el inciso final del artículo 1°, se aprueban por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, contraviniendo el principio de legalidad en materia penal;

3°. Que, en el caso de los artículos 11 y 12, relativos al delito de contrabando, su juzgamiento y penalidad, estos disidentes estuvieron por declarar como propia de ley orgánica constitucional, tanto el artículo 11, del proyecto de ley, por considerar como nuevos hechos punibles, los referidos en la disposición citada, configurándolos como delito de contrabando, con lo cual, se amplía la competencia de los jueces de garantía y de tribunales orales en lo penal, teniendo, por consiguiente, plena aplicación lo dispuesto en el artículo 77 constitucional. A su turno, lo mismo sucede respecto del artículo 12 del proyecto





de ley remitido, en tanto bajo su preceptiva se aumenta la penalidad al ilícito previsto en el artículo 11, asimilándolo a la asociación ilícita, por lo que la norma del Texto Fundamental, recién aludida, incide en la norma consultada, siendo ésta también materia de las previstas por el legislador orgánico a dicho respecto.

Los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y Nelson Pozo Silva, estuvieron por no calificar como propio de ley orgánica constitucional el artículo 13, incisos primero y segundo, en base a las siguientes consideraciones:

1°. Que la norma en análisis está referida a procedimientos incluidos tanto en el Códigos de Procedimiento Civil como en el Código Procesal Penal;

2°. Que, efectivamente, en su inciso primero, modifica, para los efectos de actuaciones en país extranjero, el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, no será enviada por conducto de la Corte Suprema al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez le dé curso, de modo que se trata de una norma de carácter meramente procedimental;

3°. Que, de igual forma, el artículo 20 bis del Código Procesal Penal regula la tramitación de solicitudes de asistencia internacional, señalando que éstas serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario;

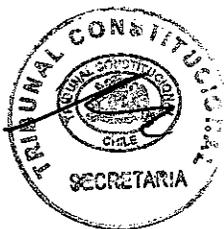
4°. Que, según la abundante jurisprudencia de esta Magistratura, no son propias de la ley orgánica





constitucional sobre atribuciones de los tribunales las disposiciones que aluden a aspectos procedimentales. En cuanto "[l]as normas que se refieren al procedimiento que han de seguir los jueces en el ejercicio de su competencia no son propias de una ley orgánica constitucional, sino de ley común. Estas normas se denominan "decisoria litis" y son las que señalan las directrices, pautas o facultades conforme a las cuales el juez debe resolver la causa sometida a su decisión una vez fijada su competencia. (STC 271 cc. 10, 15 y 16) (En el mismo sentido, STC 318 c. 7, STC 378 c. 24, STC 1001 c. 9).

Los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y José Ignacio Vásquez Márquez estuvieron por calificar como propio de ley orgánica constitucional el artículo 10 del proyecto, en base a las siguientes consideraciones:



1°. Que, estos disidentes estiman como propio de las materias reguladas por ley orgánica constitucional de que trata el artículo 77 constitucional, al artículo 10 del proyecto de ley remitido, ya que confiere a los jueces de policía local atribuciones para adoptar nuevas medidas respecto a los comisos de que trata. Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas que a su respecto podrían tomar dichos tribunales.

2°. Que, de esta forma, resulta claro que la materia regulada en dicho artículo por el proyecto de ley, incide directamente en la organización y atribuciones de los tribunales establecidos por la ley, de que trata la norma constitucional reseñada.



Los Ministros señores Juan José Romero Guzmán, María Luisa Brahm Barril, Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez, estuvieron por declarar como propio de ley orgánica constitucional el artículo 8º, inciso tercero, del proyecto de ley, en base a las siguientes consideraciones:

1º. Que, en base a que la norma del proyecto de ley contenida en el artículo 8º, inciso tercero, contiene una obligación que recae en el Tribunal, cual es la de comunicar a la autoridad administrativa correspondiente la dictación de una sentencia, incidiendo en las "atribuciones" de los tribunales, es materia que conforme al artículo 77 de la Carta Fundamental resulta propia de Ley Orgánica Constitucional, conforme a lo resuelto por esta Magistratura (STC rol 2152, considerando 18, y STC rol 2981, considerando 15).



Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben, las prevenciones y las disidencias, sus autores.

Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

Rol N° 3203-16-CPR.

SR. CARMONA

SR. ARÓSTICA



SR. GARCÍA

[Handwritten signature of Sr. García]

SR. ROMERO

SR. HERNÁNDEZ

[Handwritten signature of Sr. Hernández]

SRA. BRAHM

[Handwritten signature of Sra. Brahm]

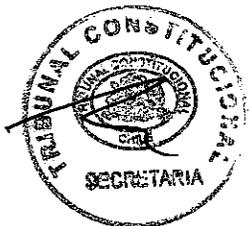
SR. LETELIER

Letelier A-
[Handwritten signature of Sr. Letelier]

SR. POZO

[Handwritten signature of Sr. Pozo]

SR. VÁSQUEZ



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril, y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Se certifica que la Ministra señora Marisol Peña Torres concurre al acuerdo, pero no firma por encontrarse en comisión de servicio.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

[Handwritten signature of Sr. Pica Flores]